Sentencia No. 080-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiocho de marzo del dos mil seis.

Recurso de apelación presentado por los señores xxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la Sociedad xxxxxxxxxxxxxx., contra la resolución CALD-UAL-131-2004 de 10 de noviembre de 2004 de la Aduana de Caldera.

RESULTANDO

I- Mediante resolución CALD-UAL-131-2004 de 10 de noviembre de 2004 la Aduana de Caldera dicta el acto final de un procedimiento sancionatorio seguido contra el auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de transportista **xxxxxxxxxxxx S.A**., al estimar la Aduana que es acreedor de la sanción prevista en el artículo 242 de la LGA, al no registrar en la aduana de destino llegada, paso y salida del territorio nacional, de la mercancía amparada a la declaración aduanera de Tránsito Internacional No. 02-23-396 de 27 de mayo de 2003. (folios 4 y 5)

II- Que los recurrentes señores xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la Sociedad xxxxxxxxxxxxxx S.A, interponen por la vía del artículo 175 de la LGAP recurso de reconsideración y apelación contra la citada resolución. (folios 55 a 64)

III- Con oficio CALD-DN-050-2006 de 28 de febrero de 2006 El Gerente de la Aduana de Caldera, conoce del recurso de reconsideración rechazando el mismo, pero omite emplazar a la parte, remitiendo el expediente con oficio CALD-DN-055-2006 de 05 de marzo de 2006 a este Tribunal el expediente

correspondiente a efecto de que se conozca el recurso de apelación interpuesto. (folios 70 y 78).

IV- Que el recurrente presenta ante la aduana el recurso de apelación ien fecha 6 de marzo de 2006. (folios 71 a 77)

V- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I. **La Litis.** El presente asunto trata sobre un procedimiento sancionatorio seguido contra el auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de transportista **xxxxxxxxxxxxx S.A**., al estimar la Aduana que es acreedor de la sanción prevista en el artículo 242 de la LGA, al no registrar en la aduana de destino llegada, paso y salida del territorio nacional, de la mercancía amparada a la declaración aduanera de Tránsito Internacional No. 00-00-000 de 27 de mayo de 2003.

II. **Falta de emplazamiento.** Que revisado el expediente, consta que la Aduana remite a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto sin que se haya cumplido con el emplazamiento de ley, requisito procesal indispensable para la efectiva defensa de quien recurre. Por tal razón, de previo a cualquier consideración es preciso remitir el expediente a la Aduana para que cumpla con esa etapa procesal, conforme lo señala el artículo el artículo 200 de la LGA, que indica que interpuesto el recurso de apelación “la aduana

competente se limitará a remitirlo al Tribunal Aduanero Nacional, junto con el expediente administrativo, dentro de los siguientes tres días hábiles, por el medio más rápido que tenga a disposición, y emplazará a la parte para que en los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional."

III. En consecuencia este Tribunal remite el expediente a efecto de que se prosiga con el trámite de ley.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 200, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas: Este Tribunal por mayoría resuelve devolver el expediente a la Aduana para el emplazamiento de ley. Voto salvado de los Licenciados Reyes Vargas y Gómez Sánchez quienes ordenan continuar con la tramitación de los autos en esta instancia a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese al recurrente al lugar señalado en expediente al fax …….. y a la Aduana de Caldera por el medio disponible.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Desiderio Soto Sequeira

Elizabeth Barrantes Coto

Dick Rafael Reyes Vargas

Alejandra Céspedes Zamora

Luis Alberto Gómez Sánchez

Mariela Chacón Salas

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas. Estima el suscrito innecesario el trámite de devolución de los autos a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, de manera que, considero dilatorio el trámite.

Dick Rafael Reyes Vargas